



CUT: 187766-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0160-2023-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 08 de marzo de 2023

VISTO:

El expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 187766-2022, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas - ECOSERM RANCAS;

El Informe Técnico N° 0075-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH, de 21 de octubre de 2022, emitido por la Administración Local de Agua Pasco;

La Notificación N° 0041-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, notificada el 27 de octubre de 2022, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas - ECOSERM RANCAS;

El Informe Técnico N° 0003-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, de 18 de enero de 2023, emitido por la Administración Local de Agua Pasco;

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene como funciones, entre otras, ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333,

Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que es infracción en materia de aguas: “efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas - ECOSERM RANCAS ha efectuado Un (01) vertimiento de agua residual hacia el río “Ragra”, margen izquierda, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; asimismo determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Pasco, quien mediante Informe Técnico N° 0075-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH, de 21 de octubre de 2022, previa verificación técnica de campo realizada el 22 de setiembre de 2022, en el sector Quiulacocha, distrito Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco, informa que ha constatado lo siguiente:

Vertimiento de aguas residuales al río Ragra:

- i) En coordenadas UTM (WGS – 84): 358 769 E, 8 816 893 N, se observó un camión mezclador de concreto de placa BHL-807 y código ER-CM-007 perteneciente a la empresa ECOSERM RANCAS el cual se encontraba realizando vertimiento de concreto premezclado sin fraguar hacia la margen izquierda del río Ragra.

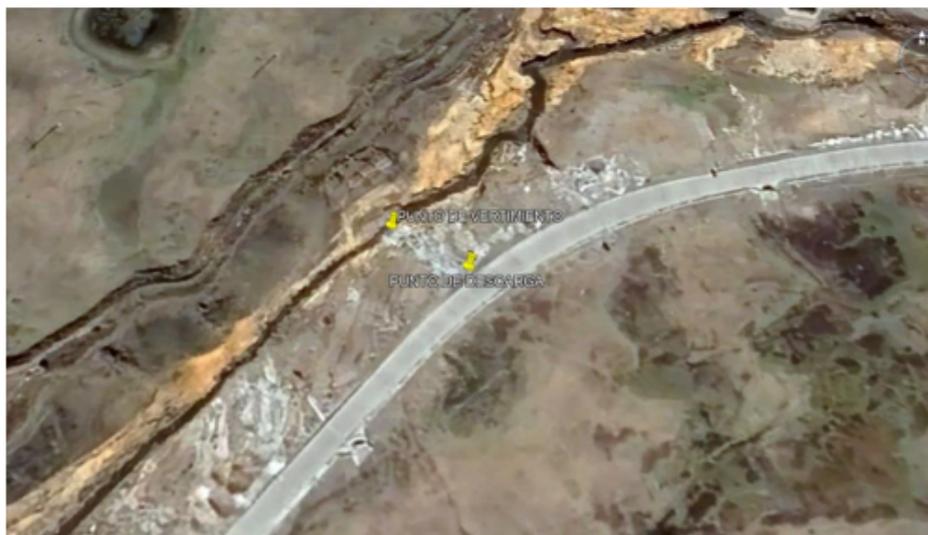


Imagen Satelital N° 01: Ubicación donde se identificó al camión mezclador de concreto realizando vertimiento hacia el río Ragra.



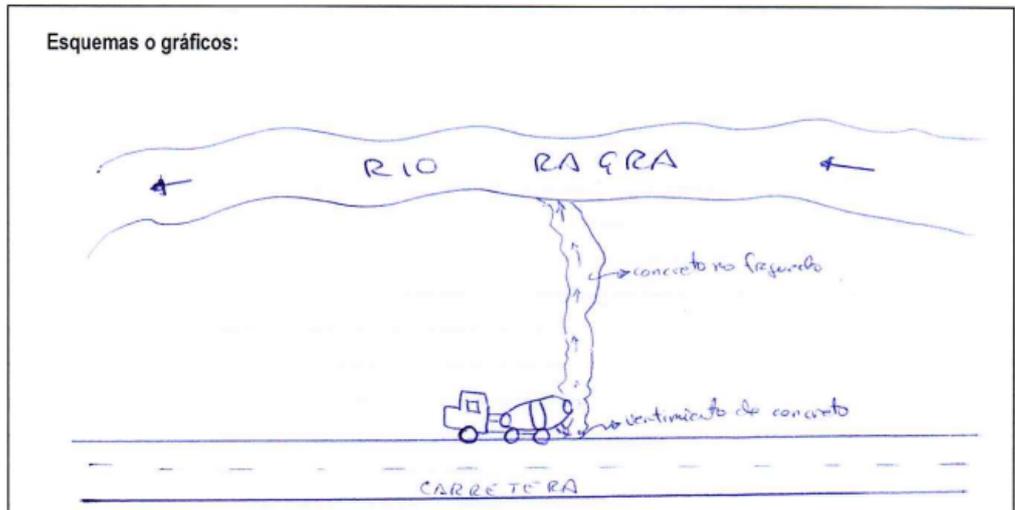
Foto N° 01: Concreto vertido hacia el río Ragra.

22 sept 2022 1:39:03 p. m.
18L 362195 8818306
Pasco



Foto N° 03: Tramo que se observó fresco (no fraguado) el concreto.

22 sept 2022 1:41:42 p. m.
18L 358773 8816901
Pasco



- ii) Al momento de realizar la intervención al camión mezclador de concreto de placa BHL-807 y código ER-CM-007 de propiedad de la empresa ECOSERM RANCAS, se dio a la fuga y fue intervenido por personal técnico de la Administración Local de Agua Pasco, en la localidad de Yurajhuanca (a diez minutos aproximados, desde el lugar donde realizaba el vertimiento), procediendo a solicitar los datos al conductor, quien se negó en brindar información; así mismo señaló que no realizó vertimiento de concreto hacia el río Ragra y que se encontraba estacionado debido a una intervención policial; se debe precisar que al momento que se realizaba el vertimiento de concreto se observó personal policial pero a una distancia de más de 50 metros del camión mezclador de concreto no observando intervención policial al vehículo.



Foto N° 05: Momento en que el camión mezclador de concreto se da a la fuga.

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 0041-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, notificada el 27 de octubre de 2022, la Administración Local de Agua Pasco, comunicó a la Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas - ECOSERM RANCAS, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción contenida en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y el literal “d” del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, que dispone que constituye infracción en materia de agua “efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; si bien es cierto que para la infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició procedimiento administrativo sancionador por: **“Realizar vertimientos sin autorización”**;

Que, ante la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas - ECOSERM RANCAS, ha presentado sus descargos en fecha 07 de noviembre de 2022;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

Cuadro N°01: Consideraciones para la calificación de la infracción.

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgo a la salud de la población.	Durante la verificación técnica de campo no se logró constatar la afectación a la salud de la población.	X		
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor.	El beneficio económico obtenido por el administrado se evidencia al no haber realizado los pagos y/o trámites para la disposición final del concreto premezclado.		X	
c.	Gravedad de los daños generados.	El vertimiento de concreto premezclado a un cuerpo natural de agua podría estar produciendo la alteración, afectación física y química del agua.		X	
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	La infracción se cometió por omisión (por haber dejado hacer algo necesario o conveniente), dado que el administrado no ha realizado las gestiones para realizar el vertimiento de concreto premezclado hacia una fuente natural.		X	
e.	Impactos ambientales negativos.	El vertimiento de concreto premezclado sin fraguar genera impactos ambientales negativos a las fuentes naturales de agua.		X	
f.	Reincidencia.	No presenta reincidencia.	X		
g.	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	La recuperación de los cuerpos naturales de agua es de largo plazo, por lo que los costos para la atención de estos, son altos.		X	

Fuente: Adaptado del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

Que, con Informe Técnico N° 0003-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, de 18 de enero de 2023, (Informe Final de Instrucción), emitido por la Administración Local de Agua Pasco, concluye que se encuentra acreditada la comisión de la infracción en materia de aguas por parte de la Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas - ECOSERM RANCAS; por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 y literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; por lo que calificando dicha infracción como GRAVE, recomienda imponer una sanción de multa pecuniaria de tres coma cero (3,0) Unidades Impositivas Tributarias para esta conducta infractora;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Pasco con Notificación N° 0002-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, notificó a la Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas - ECOSERM RANCAS, el Informe Técnico N° 0003-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, en fecha 24.01.2023;

Que, ante la notificación del Informe Técnico N° 0003-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO (Informe Final de Instrucción), la Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas - ECOSERM RANCAS, ha presentado sus descargos;

Que, con Memorando N° 0015-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, de 02 de febrero de 2023, la Administración Local de Agua Pasco, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0119-2023-ANA-AAA.MAN/iav de 07 de marzo de 2023, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar lo siguiente:

- ✓ artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, señala que tiene competencia a nivel nacional para asegurar la gestión integrada, participativa y multisectorial del agua y de sus bienes asociados articulando el accionar de las entidades del sector público y privado que intervienen en dicha gestión.
- ✓ Una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, según el literal j) del artículo 6° del mencionado reglamento es la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la conservación y protección del agua, en cuanto a su cantidad y calidad, de los bienes naturales asociados a ésta y de la infraestructura hidráulica multisectorial; ejerciendo para tal efecto la facultad sancionadora y coactiva.

Respecto al debido procedimiento administrativo:

- ✓ El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece al debido procedimiento como un principio que sustenta el procedimiento administrativo, según el cual "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)", siendo también de aplicación a los procedimientos sancionadores, y en virtud del cual las entidades deben "aplicar sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".
- ✓ Respecto al debido procedimiento administrativo, el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 de la STC 4289-2004-AA/TC (Caso Blethyn Oliver Pinto) precisó:

El artículo 248° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido, caracterizado por:

“Artículo 248.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita.
 2. Considerar que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
 3. Notificar a /os administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 4) del Artículo 254°, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación
- ✓ El principio de tipicidad se encuentra regulado en el numeral 4) del artículo 248° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que:

El artículo 248° Principios de la potestad sancionadora.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales.

[...]

Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rangos de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

- ✓ Conforme a los fundamentos establecidos en los numerales 6.1 al 6.4 de la Resolución N° 191-2014-ANA/TNRCH de fecha 23.09.2014, recaída en el expediente N° 1149-20141, se concluye que el principio de tipicidad tiene 2 fases en su aplicación:
- a) La fase normativa, en la cual se evalúa si la conducta imputada se enmarca en los supuestos contemplados en las normas tipificadoras; y
 - b) La fase aplicativa, para evaluar si la autoridad subsumió correctamente el hecho concreto en el tipo descrito por las normas tipificadoras.
- ✓ Para el presente caso, resulta de interés analizar la fase aplicativa, para determinar si la Administración Local de Agua Pasco, subsumió el hecho verificado en la inspección del día 22.09.2022 en el tipo infractor aplicado a la Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas - ECOSERM RANCAS.

Respecto a la infracción imputada a la Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas - ECOSERM RANCAS:

El hecho por el cual se inicia el procedimiento sancionador:

En el presente caso, la Administración Local de Agua Pasco, inició procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas - ECOSERM RANCAS, por “**Realizar vertimiento sin autorización**”.

En relación con la infracción señalada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que es infracción en materia de aguas: “*efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua*”.

Vertimiento de aguas residuales - según el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Artículo 131°.- Aguas residuales y vertimientos:

Para efectos del Título V de la Ley se entiende por:

- a. Aguas residuales, aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas, tengan que ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas y que por sus características de calidad requieren de un tratamiento previo.*
- b. Vertimiento de aguas residuales, es la descarga de aguas residuales previamente tratadas, en un cuerpo natural de agua continental o marítima. Se excluye las provenientes de naves y artefactos navales.*

Verificación técnica de campo:

Realizada el 22 de setiembre de 2022, en el sector Quiulacocha, distrito Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco, la Administración Local de Agua Pasco, informa que ha constatado lo siguiente:

- i) En coordenadas UTM (WGS - 84): 358 769 E, 8 816 893 N, se observó un camión mezclador de concreto de placa BHL-807 y código ER-CM-007 perteneciente a la empresa ECOSERM RANCAS el cual se encontraba realizando vertimiento de concreto premezclado sin fraguar hacia la margen izquierda del río Ragra.*
- ii) De acuerdo, a la evaluación efectuada y las vistas gráficas adjuntas, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, advierte que el presunto infractor en realidad se encontraba “arrojando residuos sólidos al cauce del río Ragra”.*
- iii) El camión mezclador de concreto de placa BHL-807 y código ER-CM-007, perteneciente a la empresa ECOSERM RANCAS, se encontraba vertiendo residuos sólidos (concreto premezclado sin fraguar) en una ladera, ubicado en la margen izquierda del río Ragra, y como es de advertirse hizo contacto con las aguas del río Ragra.*



Foto N° 02: Concreto ingresando a la margen izquierda del río Ragra.

iv) **El Decreto Legislativo N° 1278 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**

Establece como residuo “cualquier objeto, material, sustancia o elemento resultante del consumo o uso de un bien o servicio, del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse (...). Los residuos sólidos incluyen todo residuo o desecho en fase sólida o semisólida. También se considera residuos aquellos que siendo líquido o gas se encuentran contenidos en recipientes o depósitos que van hacer desechados.

v) **Decreto Supremo N° 002-2022-VIVIENDA**

Artículo 6.- Residuos sólidos de la construcción y demolición.

Los residuos sólidos de la construcción y demolición son materiales o sustancias sólidas o semisólidas generadas en la ejecución de obras de infraestructura, habilitaciones urbanas y/o edificaciones, que deben ser gestionados y manejados priorizando su valorización y en último caso, su disposición final. Asimismo, se considera residuos sólidos de la construcción y demolición a aquellos que siendo líquidos se encuentran contenidos en recipientes o depósitos que van a ser desechados. En estos casos los líquidos deben ser acondicionados de forma segura para su adecuada disposición final.

(...).

Artículo 17.- Otras entidades.

La Autoridad Nacional del Agua, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre u otras entidades supervisan, fiscalizan y sancionan, en el marco de sus competencias, el abandono de los residuos sólidos de la construcción y demolición en las áreas bajo su protección o regulación.

En el presente caso materia que nos ocupa la protección de la calidad del agua es uno de los principios fundamentales de la normativa en recursos hídricos, y por lo tanto la Autoridad Nacional del Agua conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua.

La Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas - ECOSERM RANCAS, conforme a su página web, realiza obras en minería, obras civiles, servicio de parada de planta, servicios de alquiler de maquinarias y equipos, venta de combustibles y venta de concreto premezclado.

- La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, habiendo evaluado el expediente administrativo sancionador considera que la Administración Local de Agua Pasco, ha vulnerado el principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en la fase normativa, tal como se encuentra desarrollada en los párrafos precedentes de la presente resolución, al haber iniciado el procedimiento administrativo sancionador por. “**Realizar vertimiento sin autorización**”, conducta que no se circunscribe específicamente en el supuesto; así mismo afecta el debido procedimiento y derecho de defensa que corresponde al administrado imputado; en consecuencia, corresponde declarar insubsistente el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas - ECOSERM RANCAS, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, disponiéndose el archivo del presente; y recomendando a la Administración Local de Agua Pasco, evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, bajo responsabilidad.

Por los considerandos expuestos y de conformidad a la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y su modificatoria Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; y en uso de las atribuciones conferidas mediante el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, y con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 516-2013-ANA y N° 0261-2022-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar insubsistente el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas - ECOSERM RANCAS, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, disponiéndose el archivo del presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los descargos presentados por la administrada.

ARTÍCULO TERCERO.- Recomendar a la Administración Local de Agua Pasco, evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, contra la Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas - ECOSERM RANCAS, en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución a la Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas - ECOSERM RANCAS y comunicar a su vez a la Administración Local de Agua Pasco.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO